

San Carlos de Bariloche, 31 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **JALIL, JUAN MANZUR S/ SUCESION AB INTESTATO (Y TESTAMENTARIA -ACUMULADA CAUSA N° F-3BA-2173-C2019-) C/ BARBERIS, MARIA DE LAS NIEVES Y OTROS S/ COLACIÓN BA-00925-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1) La demandada se opuso a parte de la prueba ofrecida por el actor entre ella a) la testimonial de reconocimiento indicando que aunque reconozca la autoría de la documental carece de respaldo y por ello no es un medio idóneo; b) la testimonial del Sr. González indicando que tampoco es el medio idóneo para demostrar hechos que se le imputan al demandado; en relación a c) la informativa a Maderera Establecimientos Las Marías, Nippon Car SRL, Hotel Rayentray, Viajes Bühler, Náutica El Carpincho, por cuanto solicita la remisión de facturas a favor del causante pero no fueron acompañadas en el momento de interponer la demanda, d) la informativa al Banco Patagonia para acreditar el pago al contador Palladino por no ser materia de la litis, e) la pericial contable indicando que se compulse período 2015/2019 porque sin embargo omitió acompañar esos comprobantes a la demanda impidiendo el acceso a su parte a comprobantes que acreditarían la realización de los gastos o erogaciones que pretende colacionar y que en el hipotético caso que se ordene dicha pericia propone un punto de pericia y f) pericial caligráfica en virtud de no poder producirse si el interesado al ofrecerla no sólo no acompaña la documentación de firma indubitada sino tampoco indica cuales serían los documentos respecto de los cuales desconoce la autoría atribuida al causante y que la documentación que requiere a los bancos no suple su obligación de denunciar los documentos en los cuales impugna la firma del causante.-

La parte actora contestó el planteo indicando que toda la documentación fue aportada con el escrito de demanda siendo suficiente prueba la auditoría y que deben rechazarse las oposiciones individualizando las mismas; que en relación al reconocimiento por el Contador Paladino el mismo habrá de reconocer la autoría del informe de auditoría; que en relación al Contador González es quien se encuentra a cargo de la contabilidad diaria y financiera de la sucesión y habrá de declarar sobre el estado contable y financiero en que encontró el sucesorio lo que motivó la auditoría, que en relación a las entidades objeto de informativa se refiere a la remisión de facturas originales que obran en su poder y las cuales se refieren en la auditoría y que se trata de

una medida complementaria a lo que surge de la auditoría, que el oficio al Banco Patagonia tiende a demostrar el pago realizado al auditor, respecto a la pericial contable no se busca introducir ningún comprobante sino para que se expida respecto de la auditoría y la prueba documental es la auditoría en si y que a todo evento la contraria puede designar consultor técnico que le garantice bilateralidad y que la prueba pericial caligráfica deberá realizarse una vez que sean aportados los documentos en poder de terceros Banco Patagonia Suc. Bariloche y El Bolsón como así también Banco de la Nación respecto de documentación en su poder en relación al período auditado 2015/2019 y que cuando tenga esos instrumentos se podrá demostrar con dicha prueba que los retiros, endosos de cheques y similares no son de auditoria sino que eran falsificados por el Sr. Luis Felipe Jalil y que debe estarse al principio de amplitud probatoria.-

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar las oposiciones formuladas por la parte actora:

A) Porque tanto respecto de la testimonial de reconocimiento como de la restante, hasta tanto los testigos no se presenten a la audiencia mal podría prejuzgarse en relación a sus testimonios; en lo que atañe al contador Palladino nadie más que él podría reconocer la confección de la auditoría y a todo evento si la misma careciera de respaldo como invoca la actora será una cuestión a analizar al momento de dictar sentencia; en igual sentido tampoco corresponde desestimar la declaración de Sergio González no sólo por su calidad de contador de la sucesión sino por cuanto también se desconoce los términos de su declaración que serán valorados en la oportunidad antes referida.-

B) Porque en relación a la prueba informativa a distintos organismos, tal como indica la parte e incluso del precedente citado del STJ es claro que los originales en cuestión los tendrían en su poder los terceros a quienes se pretende oficiar como documentación en poder de terceros con lo cual mal podría considerarse una incorporación extemporánea de prueba.-

C) Porque la informativa al Banco Patagonia es conducente ya que pretende acreditar el pago de los honorarios al contador que realizó la auditoría.-

D) Porque en relación a la pericial contable también resulta conducente ya que la auditoría fue realizada inaudita parte y se pretende que el perito se expida en relación a dicha diligencia, y es viable justamente en función del objeto del proceso sumado a que podría evitarse que eventualmente se dicte una medida para mejor proveer a tal fin.-

E) Porque en relación a la prueba pericial caligráfica y en función de la documentación que se solicitará al Banco Patagonia con sucursal de Bariloche y de El Bolsón están determinados la documentación en base a la cual quiere demostrarse una eventual falsificación de firmas.-

F) Porque finalmente ante la duda se debe estar al principio de amplitud probatoria sumado a que en oportunidad de dictar sentencia definitiva el suscripto efectuará una valoración respecto sólo de aquella prueba que resulte conducente.-

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Rechazar las oposiciones formuladas por la parte actora con costas a ésta (art. 62 párrafo 1ro. CPCC); 2) Diferir la regulación de honorarios para definitiva; III) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Morán

Juez